

## INFORME N° 200 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se consulta sobre el cómputo de los plazos para la regularización y reconocimiento físico de las importaciones con destino a la zona de aplicación del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO) y/o Ley de Amazonía, en el supuesto de que las declaraciones aduaneras sean garantizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General de Aduanas.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia; en adelante D.S. N° 015-94-EF.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley de Amazonía.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante D.S. N° 103-99-EF.
- Ley N° 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano; en adelante Ley N° 27316.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF, que establecen los requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano; en adelante D.S. N° 029-2001-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 504-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración" INTA-PE.01.07 (versión 4), recodificado a DESPA-PE.01.07; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.07.
- Circular N° 0003-2012/SUNAT/A, sobre el despacho de mercancías con garantía global o específica previa a la numeración de la declaración que se acogen al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano – PECO y/o a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Circular N° 0003-2012/SUNAT/A.

### III. ANÁLISIS:

**En las importaciones con destino a la zona de aplicación del Convenio PECO y/o Ley de Amazonía, que son garantizadas al amparo del artículo 160 de la LGA ¿Desde qué fecha se contabilizan los plazos para la regularización y reconocimiento físico en la Aduana de Destino?**

En principio, cabe mencionar que el Convenio PECO constituye un tratado internacional suscrito por las Repúblicas del Perú y de Colombia, que tiene el objeto de promover la actividad económica industrial comercial de sus áreas amazónicas, para cuyo efecto se establece en su artículo IV, la exoneración de los gravámenes aplicables a la importación (derechos arancelarios detallados en el Arancel Común anexo al PECO<sup>1</sup>) en los siguientes

<sup>1</sup> Anexo al Protocolo modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.

términos: "los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo".

Adicionalmente, debemos señalar que mediante la Ley N° 27037 también se promueve el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, comprendiendo en su contenido la exoneración del IGV e IPM<sup>2</sup> a la importación de los bienes que están especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al PECO, así como de los bienes contenidos en el Apéndice del D. Ley N° 21503<sup>3</sup>, siempre que sean destinados al consumo en la Amazonía hasta el 31.12.2018, como se desprende de lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27037.

Para el goce de estos beneficios tributarios, los artículos 1 y 2 del D.S. N° 015-94-EF<sup>4</sup>, así como el artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF prevén la posibilidad de que la importación amparada en el marco del Convenio PECO y la Ley de Amazonía, pueda efectuarse a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea y Postal del Callao o Marítima de Paita, en cuyo caso, el pago de los impuestos correspondientes será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino, siempre que la regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo<sup>5</sup>.

Posteriormente, el artículo 1 de la Ley N° 27316<sup>6</sup> dispuso que tratándose de la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de aplicación de los beneficios tributarios del Convenio PECO o la Ley de Amazonía, el importador podría elegir entre efectuar el pago de los impuestos a la importación correspondientes como pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, o en su lugar, presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de dichos impuestos.

La presentación de dicha garantía fue reglamentada mediante el D.S. N° 029-2001-EF, señalándose en el inciso e) de su artículo 1 lo siguiente:

*"Artículo 1.- La Carta Fianza Bancaria o Financiera que presente el importador para efecto de garantizar el pago de los impuestos en la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía o en el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27316, se sujetará a lo siguiente:*

(...)

*e) Deberá tener una vigencia mínima de 4 (cuatro) meses y será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta días o si la mercancía no hubiera sido reconocida físicamente dentro de los sesenta días en la Aduana de Destino. Para tal efecto, el inicio del cómputo de los plazos señalados se realizará a partir de la **presentación de la Carta Fianza.***

(...)" (Énfasis añadido).

En ese sentido, cuando el ingreso de las mercancías al amparo del Convenio PECO y/o Ley de Amazonía se realiza por aduanas distintas a las de la zona de tratamiento especial, la Ley N° 27316 exige al importador cancelar los impuestos a la importación generados como un pago a cuenta sujeto a regularización, o garantizar su pago mediante la

<sup>2</sup> Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037.

<sup>3</sup> Excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del presente Decreto Supremo N° 103-99-EF.

<sup>4</sup> Es de aplicación lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo VIII del citado Convenio, que precisa que éstas "deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país".

<sup>5</sup> El mismo trámite para la regularización se replica en los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15, donde se señala que el importador debe solicitar en destino la devolución de los tributos aplicables a la DAM, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de pago, mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización/ Reconocimiento Físico"; así como solicitar el reconocimiento físico cuando haya llegado la totalidad de los bienes respecto de los cuales se ha solicitado la devolución, siendo que dicho acto debe realizarse dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.

<sup>6</sup> Norma publicada el 21.07.2000.



presentación de una carta fianza, habiéndose previsto que a efectos de la devolución del pago o desafectación de la garantía, se deberá cumplir entre otros, con los siguientes requisitos<sup>7</sup>:

1. Presentar la solicitud de regularización en la zona de tratamiento especial dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha de pago o de presentación de la garantía, según corresponda; y,
2. Efectuar el reconocimiento físico de la mercancía en la zona de tratamiento especial en un plazo de sesenta (60) días a partir de efectuado el pago o de presentada la garantía, según corresponda.

En este orden de ideas, en los casos en los que el importador opte por garantizar los tributos aplicables a la importación ante la aduana de ingreso, resulta claro que la fecha de presentación de la carta fianza correspondiente resulta ser de vital importancia, ya que es a partir de esa fecha que de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 029-2001-EF se inicia el cómputo de los plazos máximos para la presentación de la solicitud de regularización y para la realización del reconocimiento físico de las mercancías trasladadas a la aduana de destino y tener derecho al goce del beneficio otorgado por el Convenio PECO y/o la Ley de Amazonía, debiéndose relevar que de acuerdo a lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000, cuando la garantía presentada no cubra la deuda liquidada, los plazos para la realización de dichos trámites deberá computarse a partir de la fecha de presentación de la carta fianza con la que se totalice el 100% de su cobertura.

Ahora bien, se consulta cómo es que se computan los plazos para la regularización y reconocimiento físico de aquellas importaciones que son destinadas a la zona de aplicación del Convenio PECO y/o Ley de Amazonía, cuando el pago de la deuda tributaria aduanera se encuentra asegurada con una garantía global, al amparo de lo dispuesto en el artículo 160 de la LGA; por lo que a fin de atender la presente consulta, corresponde determinar el momento en el que se considera presentada el mencionado tipo de garantía, en razón a que de conformidad con lo señalado en el inciso e) del artículo 1 del D.S. 029-2001-EF, es a partir de ese momento que se inicia el cómputo de los plazos que se mencionan.

Al respecto, cabe indicar que por disposición del artículo 160° de la LGA, los importadores, exportadores y beneficiarios de los regímenes, pueden presentar previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables<sup>8</sup>.

En referencia a esta garantía que se presenta de manera previa a la numeración de la declaración, el artículo 212 del RLGA establece expresamente que la Administración sólo aceptará las modalidades de fianza, póliza de caución y garantía nominal<sup>9</sup>, precisando en su artículo 216 que al aceptarse esta garantía se creará una cuenta corriente por el monto

<sup>7</sup> En concordancia con lo establecido en los Informes N° 192-2013-SUNAT/4B4000 y N°105-2010-SUNAT/2B4000.

<sup>8</sup> La garantía es global cuando asegura el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a más de una declaración o solicitudes de régimen aduanero y es específica cuando asegura el cumplimiento de obligaciones derivadas de una declaración o solicitud de régimen aduanero. El plazo de estas garantías no será mayor a un (1) año y a tres (3) meses, respectivamente, pudiendo ser renovadas de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento. En caso no se cumpla con la renovación de la garantía, la Administración Aduanera procederá a requerirla.

<sup>9</sup> El artículo 213 del RLGA precisa que estas garantías "aseguran todas las deudas tributaria aduaneras y/o recargos, incluyendo los derivados de cualquier régimen aduanero, solicitud de transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria o solicitud de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común" que se hayan determinado hasta tres (3) meses siguientes al otorgamiento del levante<sup>9</sup>, o en la fiscalización posterior al despacho aduanero siempre y cuando se haya requerido la renovación de la garantía hasta por un año.



de la garantía, la cual será afectada o desafectada en la forma establecida por los procedimientos aduaneros que se aprueben para ese fin<sup>10</sup>.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con lo señalado en el literal F) de la Sección VI del Procedimiento RECA-PE.03.06, el uso de la garantía previa no es automático, por lo que sólo se encontrarán garantizadas con ese tipo de garantía, aquellas deudas que el usuario del sistema opte por garantizar con las mismas, precisada como sigue:

**“F) Opción de garantizar**

*Las Garantías Previas sólo amparan el pago de la Deuda vinculada a las declaraciones o a las solicitudes que el Usuario del Sistema opte por garantizar en la forma establecida por el presente procedimiento.” (Énfasis añadido).*

Así también, el Procedimiento RECA-PE.03.06 establece en el acápite C3) del literal C) de su Sección VII, lo siguiente:

**“C3) Afectación de la cuenta corriente por el Usuario del Sistema**

1. Para afectar una cuenta corriente el Usuario del Sistema debe cumplir los siguientes requisitos:
  - a) **Consignar el número de la cuenta corriente en la declaración aduanera o en la solicitud.**
  - b) **Numerar la declaración aduanera o solicitud antes de las doce (12) horas del último día de vigencia de la garantía.**
  - c) **Tener saldo suficiente en el monto operativo.**
  - d) **No ser Usuario Restringido.**  
(...)” (Énfasis añadido).

En ese sentido, a fin de afectar la cuenta corriente de la garantía previa con el pago de la deuda tributaria generada por la DAM, resultará indispensable que el importador manifieste dicha voluntad al momento de la numeración de la declaración, mediante la consignación del número de cuenta corriente asignado a la mencionada garantía; supuesto en el cual, la misma se tendrá por presentada en la fecha de numeración de la DAM con el mencionado código.

Bajo esa consideración, es que para el caso de las importaciones con destino a la zona del Convenio PECO y/o la Ley de Amazonía, cuyo pago de tributos está cubierto por una garantía global o específica previa a la numeración, la Circular N° 0003-2012/SUNAT/A ha establecido expresamente en sus numerales 4.3 y 4.4, que el cómputo de los plazos para la presentación de la solicitud de regularización, así como para el reconocimiento físico de la mercancía en la aduana de destino se computan a partir de la fecha de numeración de la DAM, estableciendo a la letra que:

**“4.3 El importador debe solicitar en la intendencia de aduana de destino la regularización de la DAM, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su numeración, mediante el formato denominado “Solicitud de Regularización/ Reconocimiento Físico” (Anexo 1 de los procedimientos específicos INTA-PE.01.13 e INTA-PE.01.15).**

**4.4 El importador debe solicitar el reconocimiento físico cuando la totalidad de la mercancía haya llegado a destino, el cual debe ser realizado en el plazo de **sesenta (60) días hábiles contados a partir de la numeración de la DAM**” (Énfasis añadido).**

En consecuencia, cuando al momento de la transmisión para la numeración de una DAM de importación con destino a la zona del PECO o de la Ley de Amazonía, el importador haya consignado el número de la cuenta corriente de la garantía previa, a cuya cobertura

<sup>10</sup> En el mismo sentido, el numeral 2 del literal B.2 de la Sección VII del procedimiento RECA-PE.03.06 señala que el sistema marca la garantía como aceptada y numera automáticamente una cuenta corriente.



se afectará el pago de los tributos liquidados en la aduana de ingreso, es claro que la fecha de presentación de la garantía a considerar corresponderá a la fecha de numeración de la DAM, fecha a partir de la cual se contarán los plazos de regularización y para el reconocimiento físico antes mencionados de conformidad con la Circular N° 0003-2012/SUNAT/A .

No obstante lo expuesto, es pertinente acotar que el numeral 5 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.07 también prevé el acogimiento de la garantía a que se refiere el artículo 160 de la LGA, mediante una solicitud electrónica de rectificación, en los siguientes términos<sup>11</sup>:

***“Si en la solicitud electrónica de rectificación, el despachador de aduana recién consigna el acogimiento a la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley, tenga o no incidencia tributaria, el SIGAD valida que el código de documento aduanero de la declaración y sus liquidaciones complementarias no se encuentren canceladas, que no existan autoliquidaciones por tributos asociadas a la declaración y que la garantía tenga saldo operativo suficiente y esté vigente a la fecha de numeración de la declaración y a la fecha de transmisión de la rectificación, en cuyo caso, el SIGAD afecta el saldo operativo de la garantía con los documentos de pago generados, actualiza la fecha de vencimiento del pago en la declaración y liquidaciones complementarias y efectúa las demás acciones que corresponden a un declaración garantiza, conforme a los montos liquidados o reliquidados”. (Énfasis añadido)***

En ese sentido, considerando que el acogimiento a la garantía global prevista en el artículo 160 de la LGA, puede realizarse en el momento que se numera la declaración aduanera o de manera posterior mediante una rectificación de la declaración aduanera, podemos colegir que habrán supuestos en los cuales, la presentación efectiva de la garantía previa para la cobertura de la deuda tributaria que surge por la importación para el consumo de mercancías, se produzca al momento de la numeración de la DAM (con la consignación de la cuenta corriente de la garantía global al momento de la numeración), o en un momento posterior como consecuencia de la solicitud de rectificación para la agregación del número de la cuenta corriente que no fue transmitido al momento de numeración de la DAM, situación bajo la cual la presentación de la garantía se efectúa con la aprobación de la solicitud de rectificación<sup>12</sup> y no cuando dicha declaración fue numerada.

En este orden de ideas, podemos afirmar que en los casos en los que el acogimiento a la garantía previa al despacho, se produzca mediante la solicitud de rectificación para la inclusión del número de cuenta corriente en la DAM en un momento posterior al de su numeración, dicha garantía deberá tenerse por presentada en la fecha de aprobación de la citada inclusión, computándose a partir de la misma los plazos para la regularización y reconocimiento físico en destino, cuestión que además resulta lógica, teniendo en cuenta que sólo a partir de que se garantice el monto total de los tributos correspondientes a la DAM, procederá el levante de las mercancías, posibilitándose el traslado de las mercancías a la territorio del PECO y de la Ley de Amazonía, con lo cual, se evita perjudicar al importador con un cómputo adelantado de plazos que no responde a la realidad de los hechos.

En el mismo sentido, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en la Resolución N° 03249-A-2016, que en referencia a un caso de ingreso indirecto a la zona del Convenio PECO y/o Amazonía, señala que si bien se asegura el pago de los tributos de importación con una garantía global regulada en el artículo 160 de la LGA, no se ha consignado el número de su cuenta corriente en la declaración aduanera, por lo que no es evidente la fecha de su

<sup>11</sup> El artículo 136 de la LGA contempla la rectificación de la declaración aduanera antes de la selección del canal de control.

<sup>12</sup> El numeral 6 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.07 precisa que la aceptación automática de la solicitud electrónica de rectificación se comunica al despachador de aduana vía electrónica, indicándole además los documentos de pago generados a consecuencia de la rectificación solicitada.



afectación, a fin de computar el plazo de 30 días posteriores a la presentación de la referida garantía global, concluyendo así que no corresponde computar el plazo indicado desde la numeración de la declaración aduanera, sino en función a la afectación de la garantía global, información que se debe extraer de sus registros correspondientes a la DAM.

En relación a si lo antes señalado se contrapone con la Circular N° 003-2012-SUNAT/A precitada<sup>13</sup>, debemos precisar que este dispositivo regula la afectación de la cuenta corriente de la garantía, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el literal C3) de la Sección VII del Procedimiento RECA-PE.03.06, realizando el aprovisionamiento de la cuenta corriente en la fecha de numeración de la declaración aduanera, por lo que se entiende que los alcances de la mencionada circular se restringen al supuesto en que la DAM ha sido numerada con la consignación del número de la cuenta corriente correspondiente, no así cuando su inclusión se produce en un momento posterior a la numeración de la declaración aduanera.

Por tanto, considerando lo señalado en las normas antes glosadas, así como el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, podemos concluir que en el supuesto de emplearse la garantía global prevista en el artículo 160 de la LGA, para asegurar el pago de la deuda tributaria de una importación para el consumo que tiene como destino la zona del Convenio PECO y/o Ley de Amazonía, será a partir de la fecha en que se considera presentada, esto es, en la fecha de numeración de la DAM, si es que en dicho momento se consigna el número de la cuenta corriente de la garantía previa, o a partir de la fecha en que se aprueba la solicitud de rectificación de la DAM, cuando la misma tenga por objeto incluir el número de cuenta corriente con posterioridad a la numeración de la declaración.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que de emplearse la garantía global prevista en el artículo 160 de la LGA, para asegurar el pago de la deuda tributaria de una importación para el consumo que tiene como destino la zona del PECO y/o Ley de Amazonía, los plazos para la regularización y reconocimiento físico en destino se computarán a partir de la fecha de numeración de la DAM, si es que en dicho momento se consigna el número de la cuenta corriente de la garantía previa, o a partir de la fecha en que se aprueba la solicitud de rectificación de la DAM, cuando la misma tenga por objeto incluir el número de cuenta corriente con posterioridad a la numeración de la declaración.

Callao, 11 SET. 2018

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0252-2018

SCT/FNM/jar

<sup>13</sup> Publicada el 22.07.2012.

**MEMORÁNDUM N° 344 -2018-SUNAT/340000**

A : **JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE**  
Intendente (e) de la Aduana de Pucallpa

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Cómputo de plazos Peco / Amazonía (art. 160 LGA)

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00064 - 2018 - 3T0400

FECHA : Callao, **11 SET. 2018**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre el cómputo de los plazos para la regularización y reconocimiento físico de las importaciones con destino a la zona de aplicación del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO) y/o Ley de Amazonía, en el supuesto de que las declaraciones aduaneras sean garantizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° **200**-2018-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CA0252-2018

SCT/FNM/jar